



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/021/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y
LA CULTURA FÍSICA DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, tres de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/021/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE MEXICALI**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/021/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diez febrero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de marzo dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicitó amablemente se me proporcioné el listado actualizado y vigente de las asociaciones deportivas estatales y municipales reconocidas y registradas en el Estado de de Baja California, por conducto del Instituto del Deporte y la Cultura Física, así como por los Institutos Municipales del Deporte de la entidad, en los terminos de los artículos 7, 14, 50, 67, 69, 70, 72, 78, 79, 80, 83, 88, 89, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, y 105, de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California vigente.” (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado no dio respuesta.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

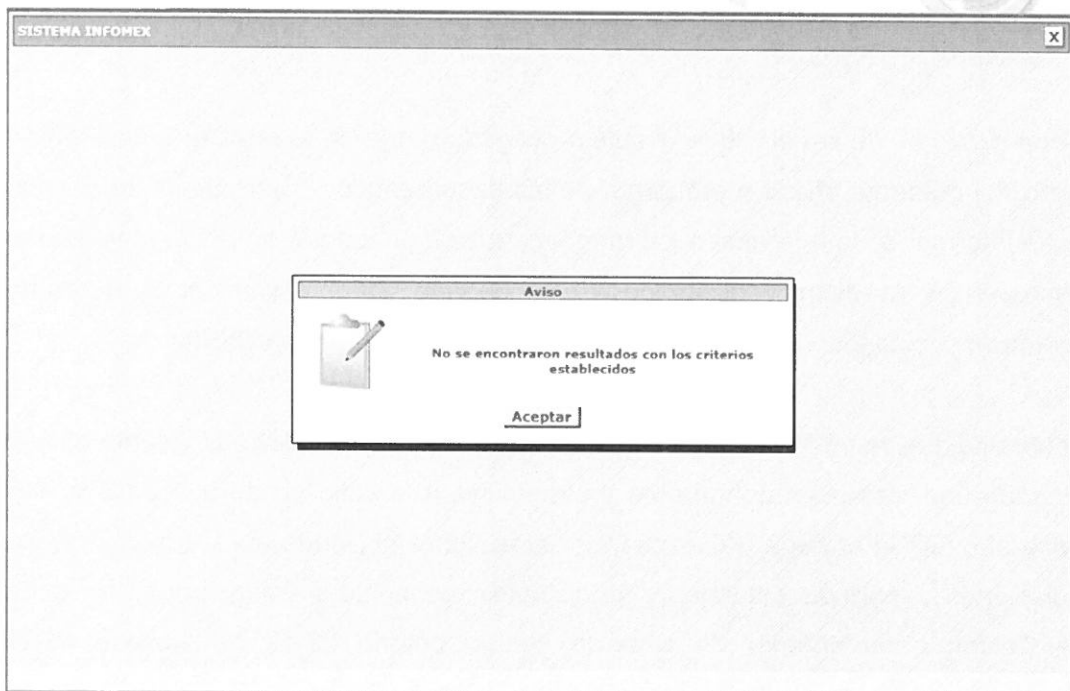
Por medio de la presente me dirijo a usted con el mayor de mis respetos y aprovecho la ocasión para dar contestación y seguimiento al expediente **RR/021/2021** el cual recibimos el día 10 de febrero del presente año.

En mi carácter de jefa del departamento administrativo y financiero, cargo que vengo desempeñando desde el día 11 de enero del presente año, me he dado a la tarea de revisar pendientes entre ellos información que no estaba debidamente informada de los últimos dos trimestres del 2020. Los formatos que anexo son los que recientemente se informaron en la plataforma debidamente llenados. Le pido encarecidamente haga a bien informarme si hace falta algún otro formato que pudiéramos estar omitiendo, para poder cumplir debidamente y no incurrir en ninguna sanción.

[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, se desprende de la búsqueda a la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular, siendo que efectivamente el sujeto obligado no le otorgó una respuesta a la solicitud número 01221020:



Ahora bien, derivado de la admisión del presente recurso de revisión se presentaron los alegatos vertidos por el sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información consistentes en: **"el listado actualizado y vigente de las asociaciones deportivas estatales y municipales reconocidas y registradas en el Estado de Baja"**

California, por conducto del Instituto del Deporte y la Cultura Física, así como por los Institutos Municipales del Deporte de la entidad, en los términos de los artículos 7, 14, 50, 67, 69, 70, 72, 78, 79, 80, 83, 88, 89, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, y 105, de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California vigente.” (sic). Conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, Baja California, se contempla la figura del deporte asociado entendiéndose como afiliados a una asociación y/o federación deportiva, por lo que nos lleva a deducir que se encuentra dentro de los archivos del Organismo el listado actualizado de las asociaciones deportivas registradas en el Estado de Baja California para efectos de supervisar y coordinar los apoyos que se entreguen para el desarrollo del deporte asociado, a continuación se transcribe la normatividad aplicable:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene como objeto definir la estructura orgánica, así como reglamentar la integración, organización y funcionamiento del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Mexicali, denominado Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, Baja California; de conformidad a lo establecido en su acuerdo de creación.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

V. Deporte Asociado.- El deporte que se practica a través de ligas o comités constituidos legalmente y afiliados a una asociación y/o federación deportiva.

Artículo 19.- El Departamento de Vinculación Social e Imagen Institucional, tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Supervisar y coordinar los apoyos que se entreguen para el desarrollo del deporte escolar y asociado, así como el cumplimiento de los convenios con estos sectores.

En este punto es de señalar que el sujeto obligado otorgó respuesta en fecha diecinueve de febrero del presente año; sin embargo, de las documentales presentadas se desprende que se está informando lo referente a los formatos que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, solicitando a este Órgano Garante verificar si efectivamente se encuentran cumpliendo con las obligaciones comunes de transparencia.

No obstante que se otorgó una contestación al recurso de revisión, es evidente que no se está otorgando una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública al omitir la entrega o bien pronunciarse sobre el listado actualizado y vigente de las asociaciones deportivas estatales y municipales reconocidas y registradas en el Estado de Baja California; lo anterior de acuerdo con el criterio 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia

implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 01221020, bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta, a fin de dar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 01221020, bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta, a fin de dar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 01221020, bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/021/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.